REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
Veintiséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-00268

Procede el despacho a decidir de fondo la nulidad invocada por la parte demandada con base en el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de auto fechado del 03 de septiembre de 2019, se dispuso por parte de este Juzgado, admitir la demanda y ordenar la entrega anticipada del bien que da cuenta la demanda, para lo cual se ordenó comisionar a Alcalde Municipal de Bello, Antioquia.

1.2. Posteriormente, esto es, luego de efectuarse la notificación de la admisión de demanda a la parte demandada, dentro del término legal, ésta interpuso recurso de reposición subsidio apelación contra la providencia indicada en el numeral 1.1. del presente acápite, recursos que fueron despachados desfavorablemente por el Juzgado.

1.3. Frente a la anterior decisión la parte demandada instauro recurso de queja, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, quien dispuso declarar bien denegado el recurso de alzada frente a la admisión de demanda, pero mal denegado frente a la medida cautelar deprecada, razón por la cual, se ordenó la remisión del expediente a esta agencia judicial para que le diera trámite al recurso de apelación.

1.4. El día 12 de junio de 2020, se practicó la diligencia de entrega ordenada por este Juzgado, sin que en la misma se presentará oposición alguna; sin embargo, por escrito presentado el día 16 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandada solicitó la nulidad de dicha diligencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

2.1. Expone la parte demandada, que dentro del presente asunto se encuentra configurada la causal de nulidad contemplada en el numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la diligencia de entrega, además de practicarse sin haberse retirado el Despacho Comisorio que comunicó la misma, la parte demandada no cumplió con la carga impuesta por el Juzgado en auto del 12 de marzo de 2020, por cuanto los términos judiciales se encontraban suspendidos.

2.2. Con base a lo señalado anteriormente, solicita al despacho se declare la nulidad de la diligencia de entrega practicada al interior del presente trámite.

3. CONSIDERACIONES

3.1. **Problema jurídico planteado.** El asunto gira en torno a determinar si las actuaciones surtidas al interior del presente trámite se encuentran viciadas de nulidad.

La respuesta al tema se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al caso:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de

un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley. El artículo 133 del CGP consagra las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(…)"

3.3. **Caso concreto.** Encuentra el Juzgado que las actuaciones surtidas al interior del trámite, no merecen reproche alguno, pues las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas, lo cual no se ajusta en el presente asunto, pues veamos:

En primer lugar, resulta útil advertir que, si la parte demandada consideraba que el comisionado excedió los límites de sus funciones, al practicar una diligencia que a la fecha de su perfeccionamiento, no estaba ejecutoriado el auto que ordenó la misma, o en su defecto, los términos se encontraban suspendidos, se debe colegir la inviabilidad del medio elegido por la demandada, para controvertir dicha situación, pues valga recordad que al tenor de lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, "*… Toda actuación del comisionado que exceda sus límites de sus facultades es nula…",* razón por la cual, las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 id., no se abran paso dentro del presente trámite, pues la

actuación objeto del presente pronunciamiento no fue emitida por este Juzgado.

En segundo lugar, la suspensión de términos decretada desde el día 16 de marzo de 2020 (ver ACUERDO PCSJA20-11518), hasta el día 1º de julio de 2020 (ver ACUERDO PCSJA20-11567); no recae sobre los asuntos adelantados ante las Inspecciones de Policías, a más que, dicha entidad fue subcomisionada por el señor Alcalde del Municipio de Bello, Antioquia.

Y por último, es precioso señalar, que al tenor de lo señalado en el artículo 136 del Código General del Proceso, en el hipotético caso de existir la nulidad invocada por la parte demandada, la misma debe considerarse saneada, pues a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violo el derecho de defensa, ya que la parte demandada estuvo presente en la diligencia y no presentó oposición alguna, a más que, para el momento de dictarse el presente auto, existe pronunciamiento del Superior, en el cual dispuso confirmar la entrega anticipada ordenada por el Juzgado.

4. CONCLUSIÓN

Por las precedentes razones, no se repondrá la providencia atacada.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO declarar la nulidad invocada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 087 fijado en la secretaria del Juzgado el 29-10-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 28 de octubre de 2020; le informo señor Juez, que se allega respuesta por parte del Banco Caja Sicial, vía correo electrónico.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintiocho de octubre de dos mil veinte

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO
RADICADO: 2019-00400

Se dispone agregar al expediente respuesta por parte del Banco Caja Social y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien estime pertinente.

NOTIFÌQUESE y CÙMPLASE

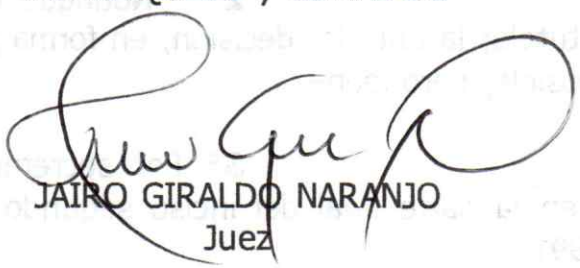

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 087 *el presente auto*

Bello, 29-10-2020 *fijado a las 8 a.m.*

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 28 de octubre de 2020. Le informo Sr. Juez que se allega respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, vía correo electrónico. A despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintiocho de octubre de dos mil veinte

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO RESPUESTA
2019-00414-00

Se dispone agregar al expediente respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien estime pertinente.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 087 *del día* 29 *de* octubre *de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.*

_____.
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 28 de octubre de 2020. Le informo Sr. Juez que el perito solicita colaboración de las partes. A despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintiocho de octubre de dos mil veinte

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO ESCRITO
2020-00081-00

Se dispone agregar al expediente respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien estime pertinente.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 087 *del día* 29 *de* octubre *de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.*

_____.
Secretario